

La imprudencia como forma de la conducta ilícita.

Criterios de fundamentación

Recklessness as a form of illegal conduct. Foundation criteria

DRA. YORUANYS SUÑEZ TEJERA

Abogada ONBC
ORCID ID: 0000-0003-0157-7429
yoruanys@gmail.com

RESUMEN

Los accidentes son cualquier suceso provocado por una acción u omisión, no intencional que produce una lesión corporal o daño a bienes patrimoniales. Por el lugar y circunstancias en que acontecen se agrupan en accidentes laborales, accidentes de tránsito y accidentes domésticos. Es objetivo de la investigación valorar la imprudencia como forma de la conducta humana y consecuentemente los criterios que fundamentan cuándo un accidente es constitutivo de delito.

Palabras claves: *Criterios, accidente, delito e imprudencia.*

ABSTRACT

Accidents are any event provoked by an action or omission, not intentional that he produces a corporal lesion or damage to patrimonial goods. For the place and circumstances in that happens is grouped in labor accidents, traffic accidents and domestic accidents. Objective comes from investigation appraising the imprudence like form of the human conduct and logically the criteria that they base when an accident is constitutive of crime.

Key words: *Criteria, accident, crime and imprudence.*

Introducción

Según Pírez la parte subjetiva del delito comprende el conjunto de procesos y fenómenos que, relacionados con la actuación delictiva, se originan dentro de la conciencia del sujeto que la realiza. Los elementos que integran su estructura constituyen una formación psicológica compleja y global, compuesta por la finalidad y la culpabilidad (Pírez, 2007, p. 3). Esta última se manifiesta de dos formas: a través del dolo o intención y la imprudencia o culpa.

En el delito doloso el resultado antijurídico se ha querido y previsto; por lo que se sanciona una conducta, activa u omisiva, dirigida a un fin ilícito, ya que el sujeto está determinado a obtener un resultado dañoso. En el delito imprudente, en cambio, el resultado no es querido, pero bien ha sido previsto y esperado evitar, o bien pudo o debió ser previsto.

Por su parte, los accidentes son cualquier suceso provocado por una acción u omisión no intencional que produce una lesión corporal o daño a bienes patrimoniales. Según el ámbito o la actividad en

ocasión de la cual acontezcan, pueden agruparse en accidentes laborales, accidentes de tránsito y accidentes domésticos.

Una de las principales causas de muerte a nivel mundial son los accidentes. Además de la pérdida de vidas humanas, de sufrimientos físicos y psíquicos, provocan repercusiones socioeconómicas derivadas de los daños que originan. Entre las personas mayores los accidentes suponen la quinta causa de morbilidad y la séptima de mortalidad. Aproximadamente el 80 % se producen en la esfera privada, en el hogar, y anualmente se registran en el mundo unas 186.300 defunciones en menores de 18 años por accidentes de tránsito (Cruz Roja, 2018) Razón por la que urge prestarle mayor importancia a su prevención y consecuente tratamiento legal, ya que de su comisión se puede derivar responsabilidad penal.

He dicho «puede derivar», pues no todos los accidentes son constitutivos de delitos, en tanto, habiéndose producido una lesión corporal o daño a bienes patrimoniales, no le es atribuible al sujeto en concepto de ilícito si la conducta no fue imprudente, pues queda claro que no son intencionales. Por lo que resulta necesario valorar los criterios que fundamentan cuándo el sujeto debe responder penalmente.

Características generales de los accidentes y regulación en la norma penal cubana

Según la real academia la palabra «accidente» proviene del latín *accidens entis*, que significa lo que cae o sucede ocasionalmente (Concepto Definición, 2019). Se denomina así también a los acontecimientos imprevistos e indeseados que afectan negativamente a una persona, psíquica o físicamente, o a sus bienes (Definición ABC, 2019). Por su parte la Organización Mundial de la Salud (OMS) la define como un suceso no premeditado cuyo resultado es un daño corporal identificable, provocado por una fuerza exterior que actúa rápidamente y que se manifiesta por la aparición de lesiones orgánicas o trastornos mentales (Cruz Roja, 2018).

Las definiciones relacionadas coinciden en estimar los «accidentes» como todo acontecimiento imprevisto que causa un daño físico o material a bienes de importancia para las personas. De lo que se deduce que puede o no ser el resultado de un comportamiento humano, provocado por una acción u omisión no intencional, la cual ha de crear un peligro del que se deriva el suceso desencadenante de la lesión.

Los «accidentes de trabajo» son los que acontecen durante la jornada laboral o bien en la trayectoria del trabajo a la casa o viceversa. Constituyen las lesiones funcionales o corporales, permanentes o temporales, inmediatas o posteriores, o la muerte, resultante de la acción violenta de una fuerza exterior que sobreviene en el curso del trabajo. De tal forma que el desempeño de actividades productivas generadoras de riesgos, pueden dar lugar a su ocurrencia.

A su vez, los «accidentes domésticos» son los que ocurren en la vivienda propiamente dicha, patios, jardín, garajes, acceso a los pisos y vestíbulos de las escaleras, es decir, todos los lugares pertenecientes al domicilio o al aire libre (Parra & Alonso Díaz, 2010, p. 3). Lugares que ofrecen mayor seguridad y tranquilidad para las personas, sin embargo, en ocasiones pueden suponer cierto peligro debido a su comportamiento, en especial los menores, a los que la curiosidad, la imprudencia o el desconocimiento, los hace crear riesgos o aumentar los existentes, provocando acontecimientos desencadenantes de una lesión para su vida.

Por su parte, los «accidentes de tránsito» son los que ocurren sobre la vía y se presentan súbita e inesperadamente, determinados por condiciones y actos irresponsables, potencialmente previsibles, atribuidos a factores humanos, vehículos automotores,

condiciones climatológicas, señalización y caminos, los cuales ocasionan pérdidas prematuras de vidas humanas y/o lesiones, así como secuelas físicas o psicológicas, perjuicios materiales y daños a terceros (Concepto Definición, 2019). Según Mantilla se agrupan en arrollamientos, volcamientos, choques, caídas de autos en marcha, entre otros, consecuencia de una conducta generadora de riesgo (Mantilla, 2010, p. 23).

Si el accidente se debe a infringir, dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones relativas a la aplicación o ejecución de las medidas referentes a la protección e higiene del trabajo, dando lugar a que se produzca la muerte de algún trabajador, el hecho podría calificar el delito de Incumplimiento de normas de protección e higiene del trabajo, siempre que el sujeto sea su responsable directo, conforme lo regulado en el artículo 296 del Código Penal (Asamblea Nacional del Poder Popular, 1987). Si las lesiones, la muerte y el daño se producen en ocasión de conducir vehículos por la vía pública, entonces podría aplicarse lo dispuesto en los artículos del 177 al 183 de la norma sustantiva citada. En los demás casos tipificarían los delitos de lesiones, homicidio y daños, regulados todos en la misma norma penal que el resto, en los artículos del 272 al 274, 261, 339 y 340.

Se habla de una posibilidad, pues no es suficiente que el hecho encaje en la figura delictiva, sino que, además, el sujeto haya actuado imprudentemente. Por lo que para llegar a la certeza sobre la ilicitud de sus actos, tendría que recurrirse a la culpa como un elemento del tipo.

La imprudencia como forma de la conducta ilícita

Para que un sujeto responda penalmente por la comisión de un hecho con características de accidente, dígame la lesión o muerte de una persona en ocasión de encontrarse transitando por la vía pública, por ejemplo, se requiere que haya actuado imprudentemente. Por lo que resulta necesario caracterizar la culpa o imprudencia como forma de la conducta ilícita.

Al decir de Jiménez, «la imprudencia ha recibido a lo largo de la historia un tratamiento diverso y complejo, pero, poco a poco, ha ido adquiriendo en la doctrina una mayor relevancia e importancia, debido al aumento desmesurado del desarrollo científico, tecnológico y los riesgos que los mismos generan» (Jiménez, 2010, p. 30).

Durante muchos años prevaleció la doctrina clásica que la consideraba como elemento integrante de la culpabilidad en un grado menor de punibilidad a la del dolo, pero hoy día descansa como elemento integrante del tipo subjetivo. Para Roxin, por ejemplo, una «conducta imprudente puede estar justificada o exculpada en el caso concreto; pero en el tipo se decide si era imprudente» (Roxin, 1997, p. 997). Su importancia práctica ha aumentado bruscamente con la creciente tecnificación y los peligros suscitados por ella, sobre todo en el tráfico automovilístico, pero también en la empresa y el hogar; pues como expresara el citado autor, «cerca de la mitad de todos los delitos son delitos imprudentes» (Roxin, 1997, p. 996).

Tal interpretación de la naturaleza del delito por imprudencia implica su apreciación desde un doble punto de vista: subjetivo y objetivo. La imprudencia es subjetiva porque se trata de un fenómeno, las actitudes del sujeto, originado dentro de la conciencia del sujeto; pero esa actitud psíquica se expresa, se manifiesta en la actuación objetiva de ese sujeto, por medio de acciones u omisiones, en el medio objetivo (Pírez, 2007, p. 29).

La característica esencial del tipo culposos se halla en su peculiar forma de individualización de la acción prohibida: a diferencia del tipo doloso activo, en que esta se individualiza mediante su descripción, en el tipo culposos permanece *prima facie* indefinida y solo es posible particularizar en cada caso, luego de determinar la conducta que origina el resultado relevado penalmente. Esto obedece, según Zafaroni, a que «los tipos culposos no criminalizan acciones como tales, sino que las acciones se prohíben en razón de que el resultado se produce por una particular forma de realización de la acción. Dicho de otra manera: el tipo culposos no castiga al autor por la forma en que un fin es perseguido, sino porque el resultado distinto al final presupone de parte del causante un peligro prohibido previsible y evitable, y ello se explica porque la mera creación de un peligro no es suficiente para la imputación culposa» (Zafaroni, 2002, p. 549).

Lo expresado no significa que la acción no tenga una finalidad, sino solo que no está prohibida en razón de ella. De cualquier manera es necesario averiguar la finalidad ante cada hecho concreto, para saber de qué acción se trataba y, conforme a ello, determinar cuál era el cuidado correspondiente a esa clase de acciones, indispensable para cerrar el tipo y verificar la tipicidad.

Los tipos culposos son abiertos, es decir, necesitan de la búsqueda de una norma de cuidado que los complete o cierre, lo que no se explica por efecto

de mera arbitrariedad legislativa sino porque es imposible prever las innumerables formas en que la realización de una acción puede violar un deber de cuidado y crear un peligro. Para Zafaroni es claro que los tipos abiertos corren el riesgo de franquear el paso de mayor poder punitivo que los tipos cerrados, pero en los tipos culposos esta estructura típica es inevitable, porque no existe otra posibilidad legislativa (Zafaroni, 2002, p. 549).

La imprudencia se distingue en inconsciente y consciente. Tal distinción no posee gran relevancia, pues el legislador nunca vincula a ella diferentes consecuencias jurídicas. Sin embargo, para Roxin, la imprudencia consciente resulta más merecedora de pena que la inconsciente, de modo que la diferencia repercutirá en la medición de la pena (Roxin, 1997, p. 1019).

En el plano psicológico tiene la denominada culpa con representación, «mejor es denominarla así, que culpa con previsión», expresa Asúa, oponiéndose a lo expresado, una importancia extraordinaria, ya que ella abona la posibilidad de ser imputada con más fundamento que la culpa simple. Según su criterio, los Códigos que la tratan con mayor severidad se equivocan. Acaso sea más peligroso el sujeto que no prevé que el que se ha representado el efecto y espera que no se produzca (Asúa, 1958, p. 374).

En la primera el agente se representa la posibilidad de producción del resultado, o, lo que es lo mismo, tiene conciencia de que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro por él generado. En la segunda, pese a tener los conocimientos que le permitirían representarse esa posibilidad de producción del resultado, no los actualiza, no piensa en ellos, y por ende, no se la representa o lo que es lo mismo, no tiene conciencia de la creación del peligro, que siempre es de un resultado. En cualquier caso, para la tipicidad culposa basta con el conocimiento actualizable, es decir, que no es necesaria la actualización, el pensar en ello o la conciencia de la creación del peligro. Estas clases de culpa, expresa Zafaroni, no señalan grados de la misma: desde el punto de vista del injusto, la gravedad de la culpa está señalada por su temeridad, que tiene lugar cuando hay dominabilidad (Zafaroni, 2002, p. 551). Tema sobre el cual más adelante se abundará.

En Cuba el Código Penal regula en el artículo 9.3 que «el delito se comete por imprudencia cuando el agente previó la posibilidad de que se produjeran las consecuencias socialmente peligrosas de su acción u omisión, pero esperaba, con ligereza, evitarlas, o cuando no previó la posibilidad de que se produjeran a pesar de que pudo o debió haberlas previsto».

De lo anterior se deduce que el contenido del delito por imprudencia está determinado por tres momentos característicos: la previsibilidad, la evitabilidad y la ligereza. Para autores como Roxin, la infracción del deber de cuidado y la cognoscibilidad o advertibilidad, también forman parte de esta, los cuales se ponen en relación entre sí de forma muy diferente (Roxin, 1997, p. 999). Tampoco faltan, según Zafaroni, quienes renuncian por completo a la idea del deber de cuidado y colocan en su lugar los conceptos de evitabilidad y cognoscibilidad del riesgo, con una base común con el dolo que evolucionaría hacia el conocimiento, lo que no sucedería en la imprudencia (Zafaroni, 2002, p. 556).

La previsibilidad del resultado hace referencia a la posibilidad de que el autor lo prevea, es decir, de que se represente, de manera anticipada, su eventual ocurrencia futura (Pírez, 2007, p. 31). Constituye, según Soler, un criterio exterior, objetivo, que integrará el motivo por el cual el hecho culposo se imputa (Soler, 1992, p. 158).

Para que el resultado típico imprudente sea atribuido al sujeto, el resultado tiene que ser objetivamente imputable a la acción u omisión, y probada la relación causal entre la actividad realizada y el resultado, debiendo este último encuadrar en el fin de protección o evitación de la norma (Jiménez, 2010, p. 36). Si la conducta imprudente consistió en no haber previsto lo que debía haberse previsto y en no haber evitado lo que debía haberse evitado, queda demostrado que el elemento decisivo de la ilicitud del hecho imprudente radica en la infracción de ese deber, extremo sobre el que se abundará más adelante.

En cuanto a la evitabilidad de las dañosas consecuencias, su importancia se pone de manifiesto tan pronto se compara la imprudencia con el dolo eventual. En ambos el sujeto «no quiere el resultado»; por consiguiente, tocante a este requisito, se identifican. Se distinguen, en que, en la imprudencia, espera que la situación de peligro no se transforme en consecuencias dañosas, porque él podrá evitarlas (Pírez, 2007, p. 37).

La previsibilidad no se puede separar de la evitabilidad. Cuando un resultado no era previsible, o bien falta ya, la creación de un peligro jurídicamente relevante, o bien falta la realización del peligro creado, cuando por ejemplo, el herido no muere debido a las consecuencias del accidente, sino debido a un tratamiento médico incorrecto aplicado en el hospital. Lo mismo rige para la ligereza. En este caso, se trata, de la deficiencia del sujeto en su juicio valorativo

acerca de la posibilidad de evitar las consecuencias previstas debido a la actitud que asume al ejecutar la acción u omisión (Pírez, 2007, p. 40).

Cuando la figura es de daño, no puede decirse que solo sea punible la directa e inmediata creación del peligro de ese daño. La exclusión de responsabilidad por una acción culposa anterior a un resultado solamente se produce sin excepción cuando entre ella y el resultado se ha interpuesto una acción dolosa. Al cazador que dejó su arma cargada en la percha de la taberna y, después de surgir una reyerta, un parroquiano la toma y con ella mata, según Soler, nada impide que se impute penalmente como culposa su conducta (Soler, 1992, p. 167).

En cuanto a la infracción del deber de cuidado, mencionada antes, en la culpa siempre debe crearse un peligro prohibido por violación del deber de cuidado. Al decir de Zafaroni, «es hoy opinión generalizada la necesidad de una falta de cuidado exterior como componente conceptual indispensable para que concorra, aunque no suficiente. Cualquiera sea el valor que se le asigne a la violación del deber de cuidado, siempre se reconocerá como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado como realización de ese peligro» (Zafaroni, 2002, p. 556).

En realidad, tras la característica de la infracción del deber de cuidado se esconden distintos elementos de imputación que caracterizan los presupuestos de la imprudencia de manera más precisa (Roxin, 1997, pp. 998-999). Falta la contrariedad al cuidado debido cuando el sujeto desde un principio no ha creado un peligro jurídicamente relevante. Con la falta de creación de peligro se caracteriza de modo más exacto la razón de la exclusión de la imputación. Consecuentemente, se ha de negar la infracción del deber de cuidado cuando por ejemplo, el sujeto conduce de modo plenamente conforme a las normas del tráfico y a pesar de ello lesiona a alguien que se le echa encima del coche.

Falta una infracción del deber de cuidado, según Roxin, cuando alguien solo colabora a la autopuesta en peligro dolosa de otro o cuando puede invocar el principio de confianza, aunque es errónea tal aseveración, pues produce la impresión de que el delito comisivo imprudente consistiría en la omisión del cuidado debido. Al sujeto no se le reprocha el haber omitido algo, sino el haber creado un peligro no amparado por riesgo permitido y sí abarcado por el fin de protección del tipo, que se ha realizado en un resultado típico (Roxin, 1997, p. 999).

En la Sentencia 96, de 28 de enero de 2016, la sala penal del Tribunal Supremo Popular, refiriéndose a las diferencias existentes entre el dolo y la culpa, expresó que «aunque ambos constituyen elementos del llamado tipo subjetivo, al que han sido traspolados desde la culpabilidad, como consecuencia del desarrollo del Derecho penal, están perfectamente diferenciados. Así, de conceptuar el dolo como la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, se deriva la existencia de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero, determinado por el conocimiento de los elementos objetivos del delito, es decir, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y los momentos que caracterizan su acción como típica; mientras que el segundo está conformado por la determinación del sujeto de querer realizar la acción típica en cuestión, distinguiendo la doctrina tradicional dos clases de dolo: el directo y el eventual, el primero, cuando, de manera consciente y querida, la voluntad del sujeto se dirige, directamente, al resultado propuesto, incluidas las consecuencias necesarias del acto que se asume; y el dolo eventual, en el que se exige la doble condición de que el sujeto conozca o se represente la existencia en su acción, que implique un peligro serio e inmediato de producción, de un resultado lesivo, para el bien jurídico y, pese a ello, decida ejecutar la acción, asumiendo la eventualidad de que aquel resultado se produzca, conformándose con él. Entre tanto, la culpa, entendida como la conexión causal de la acción imprudente con el resultado y la culpabilidad, presenta un tercer elemento, sin el cual no puede fundamentarse el tipo de injusto del delito imprudente: el deber objetivo de cuidado y, por ello, el núcleo del delito imprudente consiste en la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debería haber sido realizada, en virtud del referido deber de cuidado objetivo que era necesario observar. De ahí que, el elemento volitivo del dolo, o sea, el querer la ejecución del delito o representarse con su acción el resultado, es totalmente diferente del deber de cuidado que se vulnera en la acción imprudente que, incuestionablemente, marca una diferencia importante entre ambas vertientes de realización del injusto subjetivo».

»Esos hechos así narrados revelan que, por la conectividad realizada y la manera en que elevó el voltaje, el acusado procedió a asegurar las condiciones óptimas a esa instalación para causar la muerte a cualquier persona y, de antemano, sabía sus mortales efectos, todo lo cual tiene acomodo en el Artículo 9, apartado 2, del Código penal, según el cual el delito es intencional cuando el agente realiza, consciente y voluntaria, la acción u omisión socialmente peligrosa y ha querido su resultado o cuando, sin querer el

resultado, prevé la posibilidad de que se produzca y asume el riesgo, como ha ocurrido en el presente asunto y resulta absolutamente improcedente considerar los hechos como producto de un mero accidente, ni como resultado de no haber previsto todas las consecuencias nefastas que ello acarrearía».

El tribunal señaló que el elemento volitivo del dolo, o sea, el querer la ejecución del delito o representarse con su acción el resultado, es totalmente diferente del deber de cuidado que se vulnera en la acción imprudente que, incuestionablemente, marca una diferencia importante entre ambas vertientes de realización del injusto subjetivo, estableciendo consecuentemente, que al no apreciarse la violación de la segunda, como rasgo distintivo de la imprudencia, se está ante una conducta intencional.

En síntesis, como bien expresa Jiménez, la imprudencia constituye la infracción del deber de cuidado, determinado por normas jurídicas, reglamentarias, técnicas y científicas, que supera límites de riesgos permitidos, posibles de prever en el tráfico jurídico en que se desenvuelve el autor, causando como consecuencia un resultado típico no querido por este (Jiménez, 2010, p. 36).

Los criterios que fundamentan cuándo un accidente es constitutivo de delito

Para considerar un delito realizado por imprudencia el autor debió haber previsto con anterioridad la ocurrencia futura. Lo previsible no es directa e ineludiblemente el resultado de daño concreto, este constituye una consecuencia de la posible realización del peligro, sino la situación de peligro que el sujeto puede originar o aumentar con su conducta.

No siempre se trata, en los delitos por imprudencia, de una situación de peligro creada por el sujeto, sino que el peligro puede ya existir y entonces lo que debe preverse es la posibilidad del incremento mediante la propia conducta activa u omisiva del sujeto de esa situación de peligro ya existente. Lo sancionable en estos casos no es el ejercicio de esas actividades, sino el incremento del peligro ya existente que se lleva a cabo con la conducta del autor (Pírez, 2007, p. 34).

Si la conducta no crea o no aumenta la situación de peligro al punto de hacerla transformar en un daño probable o si esa situación de peligro era imprevisible para el autor, no surgirá la responsabilidad penal imprudente, aun cuando el resultado antijurídico se produzca. En estos casos se estaría ante una conducta dolosa.

En la Sentencia 586, de 13 de julio de 2016, la sala del Tribunal Supremo consignó «que al producirse, en el caso de examen, una concurrencia de culpa, caracterizada por la imprudencia del menor que falleció, cuando trató de pasar por delante del ómnibus en marcha, y por otra, inicial y mantenida, originada por el reo SRR, cuando maniobró su vehículo para entrar a un área de estacionamiento, solamente fijó su mirada hacia al lado izquierdo y no para ambos, como debió hacerlo, pues, ante ese incumplimiento de su deber de cuidado, originó un riesgo previsible y evitable, consistente en que no observó al infante que, desprevenidamente, intentó cruzar la calle del lado derecho hacia el izquierdo, en el justo instante en que, habiendo sobrepasado el referido menor parte de la calle, no pudo evitar alcanzarlo con la goma izquierda del ómnibus, pasándole por encima, así, le causó desgarró del hígado, estallido del recto y traumatismo cerrado de abdomen, que le interrumpió su ciclo vital, casi de inmediato, aquí no cabe duda de la mayor entidad de esta última, lo cual revela que, en la relación causal, la infracción vial del recurrente fue el factor de mayor determinación para que el evento fatal se produjera y del que resultó penalmente responsable»

En el caso expuesto la sala señaló que el incumplimiento del deber de cuidado originó un riesgo previsible y evitable, por lo que la conducta fue imprudente, y tipifica el delito de homicidio en ocasión de conducir por la vía pública.

Consecuente con lo expresado, Roxin es del criterio que por regla general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido (Roxin, 1997, p. 1002). Por tanto, cuando el resultado producido está demasiado apartado, la mayoría de las veces no se ha realizado el peligro que la norma pretendía prevenir, de modo que entonces no procede por esta razón la imputación imprudente.

Mientras que las normas jurídicas y las normas del tráfico proporcionan indicios más o menos importantes de la existencia de creación de un peligro no permitido, el principio de confianza, antes citado, constituye un medio para determinar la negación o no de un incremento del peligro inadmisibles. De conformidad con Roxin, en su forma más general afirma que quien se comporta debidamente en la circulación puede confiar en que otros también lo hagan, siempre y cuando no existan indicios concretos para suponer lo contrario (Roxin, 1997, p. 1004). Por tanto quien, por ejemplo, tiene prioridad de paso en los cruces, no precisa reducir su velocidad en atención a posi-

bles infracciones de tráfico de otros conductores, sino que puede partir de la base de que se respetará su preferencia de paso. Si ello no sucede y se produce una colisión, únicamente existe imprudencia en quien desatendió la preferencia de paso.

Frecuentemente se plantean problemas complejos en materia de imprudencia cuando se trata de acciones que forman parte de una actividad compartida, como puede ser una intervención quirúrgica o el tránsito. Toda vez que se trata de actividades en las que rige una división del trabajo o de la tarea, el criterio que se aplica para determinar la medida de la creación de un peligro prohibido es, en estos casos, el principio de confianza, según el cual no viola el deber de cuidado la acción del que confía en que el otro se comportará correctamente, mientras no tenga razón suficiente (Zafaroni, 2002, p. 559).

El principio no es aplicable cuando la confianza en el comportamiento debido de otros en la circulación está manifestamente injustificada. Ello rige para los niños pequeños y en caso de conducta sospechosa también para los niños mayores, y para los peatones adultos frágiles, de avanzada edad o manifestamente desorientados, en situaciones de tráfico especialmente peligrosas y complicadas, pero también para cualquier otro caso en que otro interviniente permite advertir que no se atendrá a las reglas. Por tanto, al decir de Roxin, cuando un conductor se da cuenta de que otro no observa la prioridad de paso, debe parar y no puede pasar confiando en su «derecho». Consecuentemente, según el citado autor, el principio de confianza no es aplicable en los casos de infracciones de tráfico «que se cometen con tanta frecuencia que un conductor consciente ha de contar razonablemente con ellas» (Roxin, 1997, p. 1005).

El límite del principio de confianza también se encuentra, según Zafaroni, en el propio deber de observación. «Es violatorio del deber de cuidado mantener la confianza cuando, en el propio ámbito de observación, han entrado indicios de que el otro no se comportaba conforme a lo esperado, sin que sea necesario aguardar a que el tercero pierda el dominio total del hecho. También se excluiría el principio aunque el agente obtuviese los indicios excediendo su propia incumbencia de observación fijada por la división de la tarea, sea por accidente, por características obsesivas de su comportamiento o por conocimientos o entrenamientos especiales. El principio de confianza no cede, sino que directamente no existe, donde es de la incumbencia del agente ejercer la vigilancia sobre las acciones de los otros participantes» (Zafaroni, 2002, p. 560).

De conformidad con lo expresado, se reconoce la extensión del principio de confianza a la cooperación con división del trabajo. En el ámbito de la actuación médica, por ejemplo, es aplicable a los médicos especialistas que confían en la colaboración correcta del colega de la otra especialidad. También se corresponde con el principio de confianza el que se deba objetar y, en su caso, corregir los errores manifiestos de otro. Debe retroceder, cuando el médico que dirige la operación posee especiales deberes de vigilancia frente al médico asistente aún inexperto, u otras misiones de control. La directriz debe ser que incluso al más competente de los que colaboran solo se le pueden imponer tantos deberes de vigilancia en relación con otros como pueda cumplir sin peligro de descuidar su parte personal de trabajo (Roxin, 1997, pp. 1005-1006).

Más allá de lo anterior, no puede invocar el principio de confianza quien a su vez se comporta anti-jurídicamente. Ello es incorrecto en los numerosos casos en los que una infracción de tráfico no ha repercutido en el accidente. Por tanto, quien conduce un coche en un estado de incapacidad para conducir a consecuencia del consumo de alcohol, a pesar de ello debe quedar exento de responsabilidad penal invocando el principio de confianza cuando otro no respeta su prioridad de paso y el accidente tampoco habría sido evitable para el conductor sobrio.

El castigo del conductor alcoholizado con la pérdida del derecho a la protección de la confianza supondría la sanción inadmisibles de un *versan in re illicita*. En cambio, quien ha puesto en peligro con su conducta incorrecta a otros intervinientes en la circulación y ha contribuido de este modo a un accidente no puede en efecto invocar el principio de confianza; pero ello se deriva sin más de que en una situación tan anómala en la circulación no se puede confiar desde un principio en que otros realicen una conducta evitadora de accidentes (Roxin, 1997, p. 1005).

No es acertado castigar por homicidio imprudente al constructor de una vivienda con peligro de incendio, cuyos inquilinos murieron a causa de un incendio, aun en el caso de que este se hubiera provocado dolosamente. Según Roxin el constructor no había detener en cuenta la posibilidad de un incendio doloso del que no había indicios de ningún género; el que se hubiera tenido que afirmar la punibilidad por imprudencia en caso de incendio no doloso derivado del peligro de incendio de la casa es harina de otro costal (Roxin, 1997, p. 1028).

Lo propio rige para los casos muy discutidos de custodia descuidada de objetos que otra persona usa como medio o instrumento de un delito doloso.

Quien tiene la idea de suicidarse y guarda un veneno y un revólver sin llave en el cajón de la mesilla de noche, es por tanto responsable en determinadas circunstancias de la desgracia o accidente que resulte de ello, pero no de un asesinato doloso que alguien perpetre con ellos. También el policía o el cazador que dejan sus armas en la fonda tienen que responder como autores imprudentes por el delito doloso que otro comete con ellas solo en caso de perceptible inclinación al hecho delictivo.

Una antigua exigencia político-criminal consiste en eximir de pena criminal a la conducta insignificante y levísimamente imprudente. Pues, aunque las pequeñas faltas de atención contempladas de forma aislada fundamenten un injusto culpable, su existencia ocasional, a la vista de toda la conducción de la vida, no siempre es evitable ni siquiera para una persona concienzuda o escrupulosa. Pero entonces no resulta adecuada una pena criminal, porque una culpabilidad que alcanza a cualquiera no puede ser combatida eficazmente mediante ella; basta con la compensación jurídico-civil de las consecuencias del daño.

La creación de un peligro que rebase solo por poco el límite de la relevancia fundamenta por tanto un peligro insignificante en las actividades socialmente reconocidas, pero no en los modos de conducta dignos de desaprobación social o incluso en los delitos cualificados por el resultado. También una imprudencia cuya medida objetiva no carece del todo de importancia puede disminuir hasta la insignificancia por existir notables causas de atenuación de la pena para el sujeto (Roxin, 1997, p. 1028).

En materia de insignificancia en la culpa, debe distinguirse la del resultado, para la cual no se altera lo dicho respecto del tipo doloso, y la de la violación del deber de cuidado. Esta última excluye la tipicidad, pero no en función del referido principio de insignificancia, sino porque en general excluye el nexo de determinación (Zafaroni, 2002, p. 562).

La violación insignificante al deber de cuidado se verifica en el extremo opuesto al de la culpa temeraria: si en esta, la grosera violación al deber hace que el observador tercero perciba la apariencia de un plan criminal, en la violación insignificante, la levedad de la misma demandaría de este una observación muy detenida y hasta reflexionada para verificarla.

En los deportes violentos el acuerdo elimina la tipicidad respecto de las conductas que, de otro modo, serían típicas de lesiones culposas. El fomento de la actividad que crea el peligro y la asunción del riesgo con

el acuerdo, eliminan la tipicidad de esas acciones. Al violar el reglamento deportivo, la acción puede ser típica, pudiendo, según los casos, resultar dolosa o culposa. La intencionalidad violatoria del reglamento no debe confundirse con el dolo de la lesión, pues pese a la intencionalidad de la primera, la lesión puede ser culposa. El reglamento es el límite del riesgo que se asume con el consentimiento y su violación se valora conforme a las pautas usuales, según que las competencias sean o no oficiales. Por lo que, según Zafaroni, las competencias no oficiales de alto riesgo requieren autorización y la participación en las no autorizadas es por sí misma violatoria de un deber de cuidado (Zafaroni, 2002, p. 562).

Nunca la temeridad de un tercero puede hacer típica una acción. Las acciones salvadoras no institucionales, en que la víctima se coloca voluntariamente en peligro, deben resolverse con análogo criterio. Al bañista imprudente no puede imputarse la muerte de quien se arrojó voluntariamente al mar para salvarle; a quien provoca una agresión ilegítima, no pueden imputarse las lesiones que el agresor infiere al tercero que intenta su defensa. En cuanto a las lesiones que derivan de acciones determinadas por la propia víctima, no puede imputarse culpa al barquero por la muerte del pasajero, que lo instigó con dinero a que lo cruzara en medio de una tempestad, si vuelca la nave y perece. Para Zafaroni la conducta de quien con conocimiento del riesgo lo produce a través de otro, no puede ser base configuradora de la tipicidad de la acción de quien opera por él determinado (Zafaroni, 2002, p. 564).

Cuando otro asume voluntaria o institucionalmente el control de la situación de riesgo, cesa la posibilidad de imputar por culpa al primitivo generador del peligro, incluso si la lesión la sufre un integrante del equipo en cumplimiento de su deber jurídico funcional. La razón es siempre que a partir del momento en que otro se hace cargo de la situación, se debe entender que cesa la responsabilidad del generador originario del peligro, y no en que este los haya asumido voluntariamente al incorporarse al servicio.

Conclusiones

PRIMERA: Los accidentes son todo acontecimiento imprevisto que causa un daño físico o psicológico a las personas, provocado por una acción u omisión imprudente, la cual crea el peligro del que se deriva el suceso desencadenante.

SEGUNDA: La imprudencia constituye la infracción del deber de cuidado, con el cual debe originar o aumentar un riesgo previsible y evitable, causando como consecuencia un resultado típico no querido por el sujeto.

TERCERA: Los criterios que fundamentan cuándo un accidente es constitutivo de delito son:

- El sujeto ha de incumplir un deber de cuidado, con el cual debe originar o aumentar un riesgo previsible y evitable, constituyendo el principio de confianza el medio empleado para determinarlo.
- La violación insignificante del deber de cuidado, que rebase solo por poco el límite de la relevancia, no es objeto de desaprobación social y por tanto, no ha de ser penalizada.
- Cuando el sujeto asume voluntariamente el control de la situación de riesgo, cesa la posibilidad de imputar por culpa al primitivo generador del peligro.

Referencias

- Diccionario Jurídico Enciclopédico*. (2005). Honduras. ABC Familia. (2018). Recuperado de www.abcfamilia.com.
Asamblea Nacional del Poder Popular. (1987). *Ley 62 Código Penal*. La Habana, Cuba.
Asúa, L. J. (1958). *Principios del Derecho Penal. La Ley y el delito*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
Barbosa, P. A. (2007). *El delito contra la seguridad y salud en el trabajo*. Madrid: Iustel.
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2008). *Código Penal Federal*. Distrito Federal, México.
Código Penal Peruano. (1991). Lima, Perú.
Concepto Definición. (2019). Recuperado de www.conceptodefinicion.de.
Consejo General del Poder Judicial. (2019). *Ley Orgánica del Código Penal de España*. Madrid, España.
Cruz Roja. (2018). Recuperado de Accidentes Domésticos: www.cruzroja.es
Definición ABC. (2019). Recuperado de www.definicionabc.com
Estadística, O. N. (2017). *Accidentes de Tránsito*. La Habana.
FACUA Andalucía. (2010). Recuperado de Accidentes en el hogar: www.facua.andalucia.org

- Flores, B. R. (2001). La imputación objetiva de los delitos imprudentes. *Anales de Derecho*, 259-278.
- Hernández, M. L. (2006). *El derecho de los trabajadores a la seguridad y salud en el trabajo*. Madrid: Consejo Económico Social.
- Jiménez, G. A. (2010, junio 19). Aproximación al concepto de imprudencia. *Nuevo Derecho*, 29-37.
- Libro de los dolores*. (2005). [s.o.d.e.]
- Mantilla, J. (2010). *Políticas preventivas de accidentes de tránsito en los conductores del estado de Mérida*. Mérida, México.
- Mayor, J. B. (2017). El trabajo y los trabajadores. *Revista Palabra Nueva*. s.o.d.e.
- Mouriz, A. V. (2019). La última reforma del Código Penal aumenta el número de conductas imprudentes al volante consideradas delitos. *El País*. [s.o.d.e.]
- Parra, I. M., & Alonso Díaz, Z. (2010). *Accidentes en el Hogar*. La Habana, Cuba.
- Pírez, R. Q. (2007). *Manual de Derecho Penal* (1). La Habana: Félix Varela.
- (2007). *Manual Derecho Penal* (2). La Habana: Félix Varela.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General* (1). Madrid: Civitas, S. A.
- Soler, S. (1992). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.
- (1992). *Derecho Penal Argentino*. Buenos aires: Editorial Tea.
- Tejera, Y. S. (2019). *La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de accidentes constitutivos de delitos*. Cienfuegos, Cuba.
- Villanueva, R. P. (2004). *Teoría del delito*. México D.F.
- Zafaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal Parte General* (2ª. ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- (2000). *Derecho Penal General*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial Y Financiera.